

Artículo 11. Establecimiento de un programa de inspección.

La entidad establecerá, para cada construcción un programa de inspección que defina el alcance de las actividades a realizar y el modo de desarrollarlas.

En este programa se definirá el número, naturaleza y especificaciones a seguir en la realización de pruebas parciales y finales de las construcciones, de acuerdo con la sistemática descrita en el Manual de organización y procedimientos.

El programa deberá entregarse al constructor antes de que éste inicie los trabajos de construcción y se hará constar en el documento su aceptación por el mismo.

Disposición transitoria primera. Aeronaves en proceso de construcción a la entrada en vigor de esta orden.

Los constructores autorizados que se encuentren en fase de construcción de sus aeronaves a la entrada en vigor de esta orden, podrán optar por establecer una relación con la entidad colaboradora. En este caso, el constructor deberá comunicarlo a la Dirección General de Aviación Civil aportando copia del acuerdo con la entidad colaboradora.

Disposición transitoria segunda. Aeronaves construidas a la entrada en vigor de esta orden.

Los propietarios de aeronaves de construcción por aficionados que dispongan de certificado de aeronavegabilidad restringido a la entrada en vigor de esta orden, podrán igualmente concertar con una entidad colaboradora la supervisión e inspección de la aeronave durante su vida en servicio, debiendo informar el constructor de este acuerdo a la Dirección General de Aviación Civil aportando copia del mismo.

Disposición final primera. Medidas de aplicación y ejecución.

El Director General de Aviación Civil aprobará las medidas que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de enero de 2007.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

2741 *ORDEN TAS/234/2007, de 7 de febrero, por la que se establecen para el año 2007 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El artículo 115.Seis.2 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2007, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de esta orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2006, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

En virtud de la habilitación conferida por el artículo 115.Seis.2 de la referida Ley 42/2006, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como el artículo 54.2 y 3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2007 en las cuantías que se reflejan en los anexos de esta orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

Disposición transitoria única. Ingreso de diferencias de cotización.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en esta orden respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2007 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2007.

Madrid, 7 de febrero de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ANEXO I

Bases Grupo 2.º A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB)
(Año 2007)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
Alicante.	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
Almería.	—	1.320,00	1.320,00	1.239,00	1.239,00
Asturias.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.028,00	2.028,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
	—	1.545,00	1.545,00	1.257,00	1.257,00
Barcelona.	Cerco	1.329,00	1.329,00	1.017,00	1.017,00
	Arrastre	1.410,00	1.410,00	1.104,00	1.104,00
	Palangre	1.410,00	1.410,00	1.104,00	1.104,00
	Marisquero, tangonero, congelador	2.493,00	2.493,00	1.986,00	1.986,00
Cádiz.	Arrastre	2.112,00	2.112,00	1.332,00	1.332,00
	Palangre	1.467,00	1.467,00	1.221,00	1.221,00
	Cerco	1.185,00	1.185,00	1.077,00	1.077,00
Castellón.	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
	—	1.824,00	1.824,00	1.350,00	1.350,00
	—	1.650,00	1.650,00	1.257,00	1.257,00
Ceuta.	—	1.200,00	1.200,00	1.095,00	1.095,00
	Cerco y palangre	1.602,00	1.602,00	1.290,00	1.290,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.580,00	2.580,00	1.704,00	1.446,00
Girona.	Otras artes en aguas comunitarias	2.268,00	2.268,00	1.512,00	1.362,00
	Congelado	2.091,00	1.770,00	1.470,00	1.284,00
	Fresco	1.743,00	1.494,00	1.218,00	1.095,00
Granada.	—	1.473,00	1.473,00	1.218,00	1.218,00
	—	2.118,00	1.635,00	1.377,00	1.263,00
	—	2.028,00	2.028,00	1.476,00	1.341,00
Guipúzcoa.	Arrastre, palangre de fondo, palangre de superficie y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.028,00	2.028,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie y volantas en caladero nacional	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
	—	1.242,00	1.242,00	1.146,00	1.146,00
Huelva.	—	1.242,00	1.242,00	1.146,00	1.146,00
	—	1.473,00	1.473,00	1.218,00	1.218,00
	—	1.473,00	1.473,00	1.218,00	1.218,00
Illes Balears.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
Lugo.	Pesca local	1.437,00	1.437,00	1.236,00	1.236,00
	Pesca no local	2.118,00	1.635,00	1.377,00	1.263,00
Málaga.	Atuneros	2.100,00	2.100,00	1.530,00	1.530,00
	Restantes artes	1.545,00	1.545,00	1.281,00	1.281,00
	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
Melilla.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
Murcia.	—	1.437,00	1.437,00	1.236,00	1.236,00
	—	2.118,00	1.635,00	1.377,00	1.263,00
	—	2.100,00	2.100,00	1.530,00	1.530,00
Pontevedra.	Restantes artes	1.545,00	1.545,00	1.281,00	1.281,00
	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
	—	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	—	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
Tenerife.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00
Tarragona.	—	1.437,00	1.437,00	1.236,00	1.236,00
	—	2.118,00	1.635,00	1.377,00	1.263,00
	—	2.100,00	2.100,00	1.530,00	1.530,00
Valencia.	Restantes artes	1.545,00	1.545,00	1.281,00	1.281,00
	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
	—	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	—	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
Villagarcía.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	2.070,00	2.070,00	1.476,00	1.341,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.143,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.503,00	1.503,00	1.206,00	1.080,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Vizcaya.	Artes fijas	1.989,00	1.989,00	1.260,00	1.260,00
	Arrastre	2.493,00	2.493,00	1.656,00	1.446,00
	Cerco y anzuelo	1.326,00	1.326,00	1.158,00	1.158,00

ANEXO II

Bases Grupo 2.º B (Embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB)
(Año 2007)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.422,00	1.422,00	1.020,00	1.020,00
Alicante.	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
Almería.	—	1.320,00	1.320,00	1.239,00	1.239,00
Asturias.	—	1.422,00	1.422,00	1.020,00	1.020,00
Barcelona.	—	1.500,00	1.500,00	1.233,00	1.233,00
Cádiz.	Cerco	1.311,00	1.311,00	1.014,00	1.014,00
	Arrastre	1.311,00	1.311,00	1.050,00	1.050,00
	Palangre	1.356,00	1.356,00	1.080,00	1.080,00
	Artes menores	1.302,00	1.302,00	1.005,00	1.005,00
Cantabria.	Arrastre	2.112,00	2.112,00	1.332,00	1.332,00
	Palangre	1.419,00	1.419,00	1.116,00	1.116,00
	Cerco	1.185,00	1.185,00	1.077,00	1.077,00
Castellón.	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
Ceuta.	—	1.191,00	1.191,00	1.014,00	1.014,00
Girona.	—	1.530,00	1.530,00	1.233,00	1.233,00
Granada.	—	1.200,00	1.200,00	1.059,00	1.059,00
Guipúzcoa.	Cerco	1.326,00	1.326,00	1.158,00	1.158,00
	Palangre, anzuelo y artes fijas	1.272,00	1.272,00	1.128,00	1.128,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.580,00	2.580,00	1.704,00	1.446,00
	Otras artes en aguas comunitarias	2.268,00	2.268,00	1.512,00	1.362,00
Huelva.	Altura-congelador	1.863,00	1.284,00	1.272,00	1.140,00
	Arrastre, cerco y palangre	1.254,00	1.083,00	1.074,00	1.047,00
	Otras modalidades	1.128,00	1.053,00	1.044,00	1.014,00
Illes Balears.	—	1.473,00	1.473,00	1.218,00	1.218,00
Las Palmas.	Pesca local	1.206,00	1.206,00	1.032,00	1.032,00
	Pesca no local	1.866,00	1.356,00	1.264,00	1.104,00
Lugo.	—	1.422,00	1.422,00	1.020,00	1.020,00
Málaga.	—	1.242,00	1.242,00	1.059,00	1.059,00
Murcia.	—	1.473,00	1.473,00	1.218,00	1.218,00
Pontevedra.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.422,00	1.422,00	1.020,00	1.020,00
Tenerife.	Pesca local	1.206,00	1.206,00	1.032,00	1.032,00
	Pesca no local	1.866,00	1.356,00	1.264,00	1.104,00
Tarragona.	—	1.500,00	1.500,00	1.233,00	1.233,00
Valencia.	—	1.518,00	1.518,00	1.257,00	1.257,00
Villagarcía.	Palangre de fondo y volantas en costa de África	1.890,00	1.890,00	1.296,00	1.218,00
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.422,00	1.422,00	1.020,00	1.020,00
Vizcaya.	Arrastre de altura	2.493,00	2.493,00	1.656,00	1.446,00
	Cerco y anzuelo	1.326,00	1.326,00	1.158,00	1.158,00

ANEXO III

Bases Grupo 3.º
(Año 2007)

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
A Coruña	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00
Alicante	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Almería	1.239,00	1.239,00	1.149,00	1.149,00	1.149,00	1.149,00
Asturias	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
Barcelona	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Cádiz	1.104,00	1.104,00	993,00	993,00	993,00	993,00
Cantabria	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00
Castellón	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Ceuta	1.071,00	1.071,00	993,00	993,00	993,00	993,00
Girona	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Granada	1.134,00	1.134,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00
Guipúzcoa	1.212,00	1.212,00	1.116,00	1.116,00	1.116,00	1.116,00
Huelva	1.086,00	1.086,00	1.011,00	1.011,00	1.011,00	1.011,00
Illes Balears	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Las Palmas	1.122,00	1.122,00	1.020,00	1.020,00	1.020,00	1.020,00
Lugo	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00
Málaga	1.134,00	1.134,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00
Melilla	1.134,00	1.134,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00	1.050,00
Murcia	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Pontevedra	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00
Sevilla	1.122,00	1.122,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Tenerife	1.122,00	1.122,00	1.020,00	1.020,00	1.020,00	1.020,00
Tarragona	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Valencia	1.302,00	1.302,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00	1.083,00
Villagarcía	1.071,00	1.071,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00	1.008,00
Vizcaya	1.212,00	1.212,00	1.116,00	1.116,00	915,00 (*)	1.116,00

* Neskatillas, Empacadoras, Mariscador a pie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2742 *ORDEN APA/235/2007, de 7 de febrero, por la que se establece un plazo de presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el período 2006/2007.*

El Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, es la norma por la que se rigen las cesiones temporales de cuota láctea entre productores.

El artículo 46.1 de dicho real decreto dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

La potestad de permitir o mantener vetada la realización de cesiones temporales, prevista en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, es un instrumento eficaz para fortalecer los mecanismos de reestructuración del sector productor lácteo.

La Orden APA/2194/2006, de 6 de julio, por la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea en el período 2006/2007, ha cumplido su objetivo de servir para facilitar la adopción de decisiones sobre orientación productiva de las explotaciones y descongestionar la presión por la cuota.

En estos momentos, próximos a la finalización del período, procede, al igual que se realizó en el período anterior, volver a abrir un nuevo plazo para la realización de cesiones temporales, dirigido esta vez a cumplir con el cometido específico de este mecanismo que es el de

aportar flexibilidad al sistema de gestión de la cuota y de la tasa láctea, en especial, en los últimos meses del período, para equilibrar los sobrantes de cuota de unos con los déficit de otros.

De acuerdo con ello, esta orden establece, para el período 2006/2007, la apertura de un nuevo plazo hasta el 10 de marzo de 2007 para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales.

Las cesiones que se autoricen estarán sujetas a las condiciones y limitaciones establecidas en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, y darán derecho a los cesionarios a utilizar durante el período en curso la cantidad individual de referencia objeto de la cesión.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Nuevo plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el período 2006/2007.*

Podrán presentarse solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el presente período de tasa 2006/2007, desde la entrada en vigor de esta orden hasta el día 10 de marzo de 2007.

Artículo 2. *Datos mínimos de las solicitudes.*

Las solicitudes incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de la cuota láctea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.